



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100363 00

ACCIONANTE: JUAN CAMILO PARRA ROJAS

ACCIONADO: FONDO GANADERO DEL HUILA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

JUAN CAMILO PARRA ROJAS actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que el 9 de marzo de la presente anualidad, radico derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información y la expedición de documentos, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado seis (6) de mayo de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, como quiera que el 10 de mayo de 2021 dio respuesta a la solicitud objeto de tutela, por lo que existe un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el tutelante, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el 9 de marzo de 2021.

El caso concreto.

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.”. (Sentencia T-180/98)

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional aludido, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones,

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De tal forma que para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el accionado ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

La Corte ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. *“Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez”⁴. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:*

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está

³ Sentencia T-192 de 2007

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'⁵.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto. No obstante, en los casos en los que encuentre que el sentido de los fallos de instancia es a todas luces equivocado y que el derecho vulnerado reviste gran importancia, de manera excepcional, puede pronunciarse respecto del fondo del asunto sin proferir otro tipo de órdenes⁶.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia en el **sub lite** que efectivamente **FONDO GANADERO DEL HUILA** el 10 de mayo de la presente anualidad emitió respuesta de fondo respecto de la petición elevada por el señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS**, prueba de ello es el pantallazo que da cuenta del correo enviado al accionante a la dirección electrónica jparra@norden.com.co, la misma registrada en el escrito contentivo del derecho de petición cuya falta de pronunciamiento de fondo se predica; con lo que logra concluir este Juzgador que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición aludido.

Lo anterior permite establecer sin mayores elucubraciones, que la situación expuesta por el peticionario, ya fue superada, pues la respuesta emitida al respecto no necesariamente implica que deba ser positiva, toda vez que la sentencia T – 377 de 2000, no contempla que ésta tenga que ser de tal índole, sino de fondo, clara, precisa y congruente.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

⁵ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-901/09, T-501/08, T-1035/06, T-442/06, y T-985/04.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **JUAN CAMILO PARRA ROJAS**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO